



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma , 28 de noviembre de 2014

Al señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de ley suscripta por el Secretario General de la Provincia de Río Negro, mediante el cual se propicia las modificaciones de las Leyes Base y Ley impositivas para el año 2015 de la Provincia de Río Negro.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Nota n° 27-14



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de noviembre de
2014

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevar, para su consideración, los adjuntos Exposición de motivos y Proyectos de Leyes, mediante los cuales se propician las modificaciones de las Leyes Base y Ley Impositiva para el año 2015 de la Provincia de Río Negro.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
PROF. PEDRO PESATTI
SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PAQUETE IMPOSITIVO 2015

Las modificaciones que se elevan a consideración de esa Honorable Legislatura mantienen los lineamientos de la actual administración respecto a la reforma tributaria iniciada a partir de la sanción de la ley 4763 en el 2012, y profundizada con la sanción de las leyes 4815 y 4816, vigentes a partir de Enero del 2013, y leyes 4925 y 4926, vigentes a partir del 1° de Enero del 2014, las cuales lograron, junto a la implementación de nuevas tecnologías y mejoras operativas en la ART, un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad que establece nuestra Constitución Provincial, para que cada rionegrino aporte a las arcas provinciales en función a su capacidad contributiva real, sin perder de vista principio de progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el artículo 94 de dicha ley fundamental.

En función de ello, se mantiene la estructura incorporada a partir del ejercicio 2013, por lo que hemos elaborado dos proyectos de Ley que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I N° 2686 - y a las Leyes base del Impuesto a los Automotores - Ley I N° 1284, Impuesto de Sellos - Ley I N° 2407, Impuesto Inmobiliario- Ley I N° 1622- y ley de creación de la ART- Ley I N° 4667.
2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos impositivos y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2015 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEYES BASE

1. En el Código Fiscal, se proponen las siguientes modificaciones:

Siguiendo con la política de modernización del estado, se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a solicitarles a los contribuyentes la constitución del domicilio fiscal electrónico previsto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en el artículo 25 de la ley I n° 2686, a los fines de mantener una comunicación más eficaz y fluida, entre la administración tributaria y los contribuyentes.

Las nuevas tecnologías y el trabajo mancomunado con otras administraciones tributarias (ARBA), permitirán la introducción del COT (Código de Operación de Transporte) durante el próximo ejercicio. Los cambios que se proponen a las normas que regulan este instituto receptan la experiencia de otras administraciones que lo vienen utilizando hace años.

Esta nueva herramienta es trascendental en la lucha contra la evasión, dado que dará información del origen y destino de las mercaderías que circulan a diario por la provincia y de las empresas transportistas que realizan los fletes, permitiendo un entrecruzamiento de las declaraciones juradas de ventas, compras y gastos con los datos recabados en los operativos en las rutas que surcan la provincia.

A los fines de evitar la verificación excepcional de los créditos fiscales en los procesos concursales o falenciales, se proyecta la modificación de la instancia recursiva del proceso determinativo de deuda estableciendo el agotamiento de la vía administrativa con la resolución determinativa de deuda.

La etapa recursiva del proceso administrativo previsto en el Código Fiscal, dado el respeto de las garantías constitucionales de debido proceso y doble instancia, resulta muy extenso en los casos que la administración debe verificar un crédito fiscal en un proceso concursal o falencial. En estos casos, en un gran número de veces, la administración llega tarde a verificar el crédito lo cual implica cargar con las costas de la verificación.

El cambio propuesto permitirá la verificación del crédito sólo con la presentación de dicha resolución ante el Juez del concurso, lo cual implica la posibilidad de revisión judicial directamente por parte del Juez del proceso universal. Se garantiza así la revisión judicial del acto administrativo sin menoscabar garantía constitucional alguna y permitiendo verificar el total de los créditos fiscales en los plazos ordinarios.

Otra modificación que se introduce en el proyecto de ley es la figura de la multa automática para las infracciones a los deberes formales por falta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de presentación de declaración jurada, sanción que busca incentivar la presentación de declaraciones juradas en tiempo y forma.

Contar con información actualizada de los contribuyentes es indispensable para conocer la deuda que los mismos mantienen con el fisco y resultar alcanzados por las acciones de cobro y fiscalización previstas en el plan anual del Organismo.

Se incorpora la figura del "recargo" para los agentes de recaudación que en forma espontánea regularicen la deuda que mantienen con el fisco en su carácter de deudor sustituto.

Además se propone una reorganización en el articulado de la figura de la defraudación fiscal, dándoles un tratamiento especial a los agentes de recaudación, y consignando en forma expresa la multa dentro del articulado de la defraudación fiscal, evitando remisiones a otras sanciones previstas en el Código Fiscal que en ocasiones resultaban menos gravosas que las fijadas para la conducta de omisión de pago.

Se incorpora la figura del interés punitivo para las deudas que sean objeto de una ejecución fiscal, con el único fin de desincentivar la especulación de los contribuyentes morosos en gestión judicial que hasta la fecha abonaban la misma tasa de interés resarcitoria que el contribuyente que tenía un simple atraso.

Esta medida resulta más justa dado que ahora la administración podrá aplicar tasas de interés distintas a contribuyentes con diversos grados de atraso y actitudes remisas o especulativas.

Por otro lado, se introducen reformas normativas tendientes a la adecuación de la normativa fiscal con la n° 88 de Fiscalía de Estado.

En materia de prescripción se introduce una causa autónoma de suspensión basada en el artículo 3980 del C.C., que actualmente la judicatura, haciendo uso de normas del derecho privado, aplica en los casos que el deudor utiliza la vía recursiva, ya sea la prevista en el Código Fiscal provincial o la del artículo 24 y 25 de la ley de Convenio Multilateral ante la Comisión Arbitral, lo cual trae aparejado la imposibilidad de iniciar las acciones judiciales por parte de la administración tributaria hasta tanto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quede firme la resolución determinativa de deuda en sede administrativa, ergo expedita la vía judicial. Cabe destacar que el derecho tributario es una rama autónoma del derecho y en especial el derecho tributario provincial.

2. En la ley base del Impuesto de Sellos, se proponen las siguientes modificaciones:

Se elimina la presunción de duración mínima de dos (2) años en los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición de que el plazo de dichos contratos no supere los seis (6) meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.

Se incorpora la posibilidad de celebrar convenios con Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para la inscripción de las operaciones alcanzadas por la ley de sellos. Se espera de esta manera incrementar la recaudación de este impuesto a partir de la detección de operaciones que actualmente no pueden ser detectadas por las acciones de fiscalización y control de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Se incorporan exenciones al impuesto de sellos para operaciones financieras en las que sea parte la Provincia, y para operaciones de crédito con fondos provenientes del Consejo Federal de Inversiones, incluidas aquellas que se instrumenten a través de Río Negro Fiduciaria.

3. En la ley de creación de la ART, se proponen las siguientes modificaciones:

Se agrega la facultad de celebrar convenios de complementación con organismos públicos y entidades privadas o mixtas y efectuar aportes para su implementación. Esta facultad permitirá por ejemplo celebrar un convenio con FUNBAPA destinado a coordinar acciones de control de mercadería en tránsito en la provincia.

Se define expresamente la competencia funcional de la Contaduría de la Agencia de Recaudación, creado por el texto en su redacción original, con el objeto de determinar el marco normativo mínimo que permita luego reglamentar los aspectos organizacionales y operativos de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se crea el Consejo Informático de la Agencia de Recaudación Tributaria con el objeto de supervisar y garantizar una adecuada y progresiva implementación de la ley de software libre en el Organismo.

Se incorpora una mayor flexibilidad al régimen de contrataciones del organismo a partir de la exclusión de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la ley n° 4829. Esta modificación es conteste con el espíritu del fondo de equipamiento con que cuenta el organismo, el cual fue creado para garantizarle una constante actualización tecnológica que permita datarlo de herramientas efectivas en la lucha contra la evasión tributaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Como ya se manifestó Ut - Supra, se mantiene el dictado de una Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos impuestos.

1. Respecto a las alícuotas aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:
 - Se mantienen las 2 alícuotas diferenciales en función al monto total de ingresos del año anterior, además de la alícuota general. Se actualizan los montos de facturación anual que definen la alícuota aplicable, proponiéndose la alícuota del 3,5% para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$45.000.000 y la alícuota del 3,8% para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$125.000.000.
 - Se propone incrementar a 4,8% la alícuota aplicable a la venta minorista de vehículos facturada directamente por las terminales, a efectos de equiparar el impuesto acumulado que se tributa cuando la venta es realizada por un concesionario radicado en Río Negro.
 - Se mantienen sin cambios las alícuotas aplicables a las actividades hidrocarburíferas, incorporándose únicamente una mera aclaración respecto de aquellos contribuyentes que realicen más de una actividad en forma integrada, debiendo tributar por la alícuota más alta prevista de todas las actividades que realicen, siendo esta la intención original de la ley de creación del impuesto.
2. En el impuesto Inmobiliario se incrementa el impuesto mínimo de todas las parcelas en un 25%. Se modifican asimismo los valores mínimos y máximos de las distintas categorías a efectos de mantener un adecuado equilibrio en la progresividad del impuesto, que se define entre otras variables por la cantidad de partidas que tributan en cada categoría.
3. En el Impuesto de Sellos no se proponen modificaciones respecto a la ley vigente en el ejercicio 2014.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor. A efectos de promover las actividades turísticas y la inversión en el sector, se incorpora un beneficio extraordinario para aquellos propietarios de hoteles y/o alojamientos con fines turísticos con la condición de que se encuentren al día en todos los impuestos provinciales.

Con esta medida se le da a esta actividad estratégica para la provincia un tratamiento de bonificaciones diferenciado, que se asemeja a los beneficios otorgados a otros sectores igualmente estratégicos, como son las empresas radicadas en parques industriales de la provincia.

5. Se mantiene el Régimen Especial de Facilidades para Pequeños contribuyentes por deuda del Impuesto Inmobiliario y Automotor y los Beneficios Impuesto Automotor para Contribuyentes de la Línea Sur.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de noviembre de 2014, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI GIACOMO, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, , de Obras y Servicios Públicos, Guillermo Manuel GESUALDO, de Seguridad y Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr. Ricardo Daniel ARROYO, de Salud, Sr. Luis Fabián ZGAIB, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Haroldo Amado LEBED, de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Nora Mariana GIACHINO-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual propicia la modificación de las Leyes Base y Ley Impositiva para el año 2015 de la Provincia de Río Negro.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

CODIGO FISCAL

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 25 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 25.-** La Agencia de Recaudación Tributaria podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectúa conforme a las formas, requisitos y condiciones que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en el artículo 26 de este Código.

Los contribuyentes pueden fijar domicilio postal, diferente al establecido en el artículo 23, conforme a la reglamentación que dicte la Agencia de Recaudación Tributaria, el que puede ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo válidas las notificaciones que allí se practican, mientras no es modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establece el artículo 23, tercer párrafo”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 28 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes.

El referido código debe ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial mediante el procedimiento que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deben exhibir e informar ante cada requerimiento de la Agencia de Recaudación Tributaria, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes es sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 a 89 de este Código. Los demás supuestos son sancionados de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del presente".

Artículo 3°.- Incorpórase a continuación del artículo 48 como artículo 48 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

Artículo 48 bis.- Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los artículos 47, ss y cc de este Código Fiscal. Las resoluciones determinativas dictadas por la Agencia de Recaudación serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la Sindicatura o el Juez, respectivamente, conforme a las normas de la ley n° 24522 o la que en el futuro la reemplace. Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. Facultase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar el presente artículo".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 53 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53.- La falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán establecidos en la ley



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

impositiva anual. La graduación de la misma será fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Esta sanción se reducirá a la mitad, si dentro de los diez días del vencimiento de los plazos generales previstos para la presentación de las declaraciones juradas, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida”.

Artículo 5°.- Incorpórase a continuación del artículo 53 como artículo 53 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

“Artículo 53 bis.- La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los agentes de recaudación, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir -sin necesidad de requerimiento previo- la obligación de abonar conjuntamente con aquellos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original, con más los intereses resarcitorios previstos en este Código:

- 1) Hasta quince (15) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 2) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 3) Más de treinta (30) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Agencia de Recaudación Tributaria.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción por defraudación establecida en el artículo 56 de este Código Fiscal”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 56 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56.- Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el doscientos por ciento (200%) del monto que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones que les incumben a ellos por deuda propia o a otros sujetos.
- b) Los agentes de percepción o retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. Cuando el monto adeudado sea ingresado dentro de los diez (10) días de haber sido intimado por el Fisco, la multa se reducirá al 75% del monto recaudado”.

Artículo 7°.- Incorporase a continuación del artículo 56 como artículo 56 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

“Artículo 56 bis.- Se presume intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.
2. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
3. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Agencia con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyen o modifiquen hechos imponderables.
5. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos que lo exija la Ley o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o no llevar los libros especiales que disponga la Agencia de conformidad con el artículo 31 de este Código.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6. Se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
7. Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.

En los casos precedentes, cuando de las irregularidades constatadas surja la posible comisión de los delitos de defraudación o falsificación de documentos en perjuicio del Fisco, el funcionario actuante formula denuncia penal de inmediato.

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria, a través de sus representantes fiscales, a constituirse como querellante particular en defensa de los intereses del Estado Provincial en los términos del Título IV Capítulo III del Código Procesal Penal (ley provincial P n° 2107).

El Juez interviniente, sin perjuicio de las medidas procesales previstas en los Capítulos II y III del Título III del Código Procesal Penal, puede disponer la clausura del establecimiento durante el tiempo necesario para la realización de las constataciones y pericias pertinentes o hasta tanto el contribuyente regularice la obligación tributaria eludida”.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 80 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80.- Son objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exige la Agencia de Recaudación Tributaria, o exista discrepancia superior al 10% entre las cantidades documentadas y las efectivamente transportadas, sin perjuicio de lo establecido en artículo 89.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, el Director Ejecutivo o el funcionario a quien éste delegue, podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados. En ningún caso el importe de esta sanción podrá ser inferior a tres (3) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 83 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a dos (2) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.

A los fines indicados en este artículo, la Agencia de Recaudación Tributaria puede proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las tareas de control establecidas en los artículos 80 a 89 puedan ser llevadas a cabo por otros agentes de la administración pública que presten funciones similares a las establecidas en esos artículos”.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 81 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 81.- Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designa como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquellos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a que dé lugar la aplicación del artículo 82, y los derivados de la guarda, custodia, conservación y traslado de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos”.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 82 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 82.-** La Agencia de Recaudación Tributaria está facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Agencia de Recaudación Tributaria puede disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el presente artículo son a cargo del propietario de los bienes”.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 83 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 83.-** En el mismo acto, los agentes proceden a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se deja constancia de:

1. La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
2. La citación al propietario, poseedor, tenedor o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director Ejecutivo de la Agencia o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que debe celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si alguno de los citados tiene su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien kilómetros (100 Km.) de la sede en la que se debe comparecer, se amplía el plazo de la audiencia en razón de un día por cada doscientos kilómetros (200 Km.) o fracción que supere los setenta kilómetros (70 Km.).

3. El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra como así también la indicación de ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria.

En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta debe ser firmada por dos de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor o el transportista de los bienes, entregando copia de la misma al interesado.

Si el propietario, poseedor, tenedor o transportista de los bienes se niega a firmar el acta y/o a recibir copia de la misma, se deja constancia de tales circunstancias".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 84 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84.- El acta de comprobación de la infracción debe ser comunicada inmediatamente al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria o funcionario en quien se delegue su competencia, quien puede dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte es irrecurrible.

Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de los gastos que genere la restitución de los bienes al mismo".

Artículo 13.- Modifícase el artículo 85 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85.- El imputado puede presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director Ejecutivo de la Agencia o el funcionario en quien se delegue la competencia, decide sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Agencia de Recaudación Tributaria, se dispone que los bienes objeto del procedimiento son devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no puede exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establezca la sanción debe disponer la obligación del imputado, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, y no resulte factible el decomiso de los mismos, de entregar mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descritas en el acta de comprobación. Asimismo, debe establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se ha adoptado, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88".

Artículo 14.- Modifícase el artículo 86 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86.- El interesado puede interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la misma. El recurso debe presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dicta la resolución que se recurre, quien dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, debe elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte es inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspende la ejecución de la sentencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si corresponde revocar la sanción no se puede imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada”.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 87 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 87.-** Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el Director Ejecutivo de la Agencia o el funcionario a quien éste delegue su competencia eleva, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien debe expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción impuesta”.

Artículo 16.- Incorpórase a continuación del artículo 87 como artículo 87 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

“**Artículo 87 bis.-** Cuando de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código Fiscal”.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 88 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 88.-** Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título son destinados al Ministerio de Desarrollo Social o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resultan beneficiarias deben destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado”.

Artículo 18.- Modifícase el artículo 89 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 89.- La sanción dispuesta en el artículo 85 de este Código, queda sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 86, acompaña la documentación exigida por la Agencia de Recaudación Tributaria que da origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que en ningún caso puede ser inferior a seis (6) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que puedan corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entiende por valor de los bienes, al precio de venta”.

Artículo 19.- Incorporase a continuación del artículo 122 como artículo 122 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

Artículo 122 bis.- Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitivo computable desde la emisión de la boleta de deuda.

Dicho interés será fijado por el Ministerio de Economía, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 122”.

Artículo 20.- Modificase el artículo 127 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 127.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practica por la vía de la Ejecución Fiscal establecida en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y las siguientes normas, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Agencia, debiendo comunicar a la Fiscalía de Estado periódicamente la nómina de juicios de ejecución de deudas fiscales a los fines del avocamiento dispuesto en el artículo 7° inciso I) de la ley K n° 88”.

Artículo 21.- Modificase el inciso 5) del artículo 128 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" 5) Los Juzgados con competencia de la ciudad de Viedma;
o,"

Artículo 22.- Modifícase el artículo 133 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133.- El término de prescripción a que hace referencia el artículo 130, se suspende por una sola vez por el plazo de un año, por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible, o al cumplimiento de deberes formales.

Se suspenderá también el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, del recurso previsto en el artículo 93 del presente Código y/o del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral contra la resolución que determina la deuda y/o aplica la sanción. En estos supuestos, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución recurrida o desde que quede expedita la vía judicial.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión también opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Agencia de Recaudación Tributaria respecto de los deudores solidarios, si los hubiere".

TITULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 23.- Modifícase el inciso b) del artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"a) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, fundaciones, protectoras de animales, cooperadoras, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales, partidos políticos y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

organizaciones sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente”.

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 24.- Incorporárase a continuación del artículo 19 como artículo 19 bis de la ley I n° 2407, el siguiente:

“ **Artículo 19 bis.-** Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a celebrar convenios con agentes de recaudación que revistan la calidad de Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Capítulo I, de conformidad con la o las alícuotas que establezcan en la Ley impositiva anual.

El mencionado Convenio deberá ajustarse a la reglamentación que la Agencia dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1%) de la operación registrada y que será detraído del impuesto recaudado”.

Artículo 25.- Modifícase el artículo 33 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 33.-** En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no ha sido prevista, el impuesto se calcula como si aquella fuera de tres (3) años.

En las locaciones de inmuebles son aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2° de ley nacional n° 23091, con las salvedades allí establecidas.

Se excluye de los plazos mínimos legales establecidos en el párrafo precedente para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición que el plazo de dichos contratos no supere los seis (6) meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el período pactado supera el plazo de seis (6) meses establecido en el párrafo anterior, se presumirá que el contrato no es con fines de turismo, y se aplicarán para la determinación del impuesto los plazos mínimos legales previstos en el artículo 2° de ley nacional n° 23091”.

Artículo 26.- Modifícase el inciso 1) del artículo 54 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y las Comunas, sus dependencias, reparticiones u organismos autárquicos o descentralizados y demás entes o entidades estatales, cualesquiera sean su denominación o naturaleza jurídica y los entes, Sociedades del Estado o empresas con participación estatal mayoritaria que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios públicos en tanto se mantenga dicha exclusividad.

Esta exención no alcanza a las empresas, sociedades, organismos, reparticiones y demás entidades oficiales que realicen operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios a título oneroso y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

La presente exención no afecta o modifica los beneficios otorgados por leyes especiales”.

Artículo 27.- Incorpórense como incisos 64, 65 y 66 del artículo 55 de la ley I n° 2407, los siguientes:

"64) Las operaciones financieras y sus accesorias, efectuadas por la Provincia de Río Negro con entidades comprendidas en el régimen de la ley n° 21526 y sus modificatorias, organismos financieros y/o de crédito nacionales o internacionales.

Esta exención comprende la celebración de préstamos, refinanciaciones, reprogramaciones, renegociaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, y otras operatorias similares, así como a las garantías que se instrumenten como consecuencia de su otorgamiento, y demás obligaciones accesorias que deban implementarse, en la medida en que la Provincia de Río Negro sea parte de éstas operaciones”.

"65) Los contratos celebrados entre el Consejo Federal de Inversiones y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los Programas de financiamiento implementados por este Organismo a través de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Agentes Financieros autorizados (acreditados), como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos".

- "66) Los contratos entre Río Negro Fiduciaria SA como administradora de los fondos que el Consejo Federal de Inversiones otorgue en fiducia y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los programas de financiamiento que se implementen como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos".

TITULO IV

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 28.- Modifícase el inciso 4) del artículo 15 de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "4) Asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivo, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; fundaciones, entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutualidades, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.

Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud".

TITULO V

AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 29.- Incorpórase como inciso q) del artículo 4° de la ley I n° 4667, el siguiente:

- "q) Celebrar convenios de cooperación y/o complementación de servicios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales o con entidades privadas o mixtas, efectuando aportes económicos y/o de recursos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

materiales, tecnológicos, de software o humanos para su implementación y funcionamiento”.

Artículo 30.- Modificar el artículo 5°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5°.-** Los actos de administración y la documentación consecuente que respaldan la entrada o salida de fondos de la Agencia de Recaudación Tributaria, requieren la previa intervención de su Contaduría, la que tendrá a su cargo las funciones contables, financieras, de verificación y supervisión de los procesos administrativos derivados de hechos actos u operaciones de las que surjan transformaciones económicas-financieras para la Agencia.

La Agencia de Recaudación Tributaria dicta su Reglamento de Contrataciones, estando exceptuada de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la ley n° 4829”.

Artículo 31.- Agregar al artículo 8° de la ley I n° 4667, como inciso p), el siguiente:

"p) Disponer la creación e integración del Consejo Informático de la Agencia de Recaudación Tributaria a fin de garantizar la incorporación progresiva de software libre a la entidad.

El mismo asumirá, en el ámbito de la Agencia, las funciones y atribuciones previstas en el artículo 5° de la ley A n° 4747”.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.